



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nicholas Rafael Llanos Lohiski
Demandado	América de Cali S.A en Reorganización
Radicación n.º	76 001 31 013 2019 00257 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 706

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales de Circuito de Cali, este despacho mediante Auto de Sustanciación 1224 del 14 de octubre de 2021, avocó conocimiento del presente asunto.

En este orden, teniendo en cuenta que del despacho de origen **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, aún no había realizado el respectivo control de legalidad de la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada sociedad **América de Cali S.A en Reorganización**, este despacho se pronunciará frente a las mismas.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, este despacho observa que el abogado **Carlos Alberto Baeza**, actuando en condición de apoderado general del América S.A., En Reorganización, presentó memorial de sustitución de poder a favor **Francisco Javier Meza Jaramillo**, con el fin de notificarse

personalmente de la demanda, diligencia que se llevó a cabo el veintisiete (27) de mayo de 2019. **(F1 105 A01 ED)**

Posteriormente, una vez efectuada la diligencia de notificación, el abogado **Carlos Alberto Baeza** en representación de los intereses de la demandada **América de Cali S.A en Reorganización** presentó escrito de contestación de la demanda, el 11 de junio de 2019, misma que fue radicada en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. **(F1 7 A2 ED)**

Mas adelante, el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 13 de junio de 2019, solicitó al despacho no se reconozca derecho de postulación al abogado Carlos Alberto Baeza, al no acreditarse su vigencia y se inadmita la contestación de la demanda interpuesta. **(F1 13 A2 ED)** A raíz de lo anterior, el juzgado de origen, a través de auto de sustanciación No. 527 del 11 de marzo de 2020, puso en conocimiento el memorial allegado por el actor, sin que exista pronunciamiento alguno de su parte.

En vilo de lo expuesto, tras realizar control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 31 numeral 2 del CPT y de la SS, establece que el escrito de contestación de la demanda contendrá un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**. En el sub lite, el apoderado de la parte demandante a pesar de que hace un pronunciamiento de las mismas, lo hace de forma general y concentrada incumpliendo con lo señalado en la referida norma.

Es por ello, que resulta necesario subsanar dicho pronunciamiento, haciendo mención individualizada y expresa sobre todas y cada una de las pretensiones formulada en el libelo demandatorio.

El artículo 31 numeral 5 del CPT y de la SS, dispone que la contestación de la demanda debe contener **la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, a su vez el artículo el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En el presente asunto, no se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

El artículo 31 parágrafo 1 numeral 1 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo **el poder**; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública y el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Por lo anterior, se observa que, en el proceso reposa poder general conferido por la demandada **América de Cali S.A** a favor del abogado **Carlos Alberto Baeza**, el cual fue otorgado a través de Escritura Publica 2365 del 6 de julio de 2015 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

Sin embargo, a pesar de que existe prueba de existencia del acto jurídico de mandato, no obra en el proceso certificado o prueba

de vigencia del mismo, el cual para este despacho resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, en vista a que ha transcurrido alrededor de 4 años desde la fecha de otorgamiento hasta la fecha de contestación de la demanda.

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por **América de Cali S.A en Reorganización**, conforme a los argumentos antes expuestos.

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **América de Cali S.A en Reorganización** para que subsane las

deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA